

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 224

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la misiva presentada por la apoderada de la parte demandante -fls. 495 y 505-, se advierte su procedibilidad, únicamente, respecto a la práctica de una nueva prueba científica, teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

a) El artículo 386 del C.G.P. dispone, entre otras cosas, que:

"(...) ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...) 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.(...)"

b) En el presente caso se practicó prueba científica con marcadores genéticos entre el demandado y el grupo familiar de su padre fallecido, entre quienes se encuentra la demandante, arrojando como resultado que no excluye la paternidad del padre de los hermanos ABUSAID GRAÑA respecto del demandado, señor LUIS CARLOS ABUSAID VEGA.

c) De la anterior prueba se corrió traslado a los interesados el 27 de noviembre de la calenda pasada, respecto de la cual, dentro del término legal concedido, la apoderada de la parte activa presentó solicitud de aclaración, complementación y nuevo dictamen.

d) Al respecto, como ya se vio, la normatividad que regula la materia otorga la posibilidad de elegir entre solicitar aclaración, complementación, o por el contrario, la práctica de un nuevo examen, y no que las tres anteriores, máxime porque son excluyentes entre sí, en el entendido que no tendría sentido aclarar o complementar un dictamen, si se va a practicar uno nuevo, relegando así la práctica del primero.

e) Ahora bien, rompiendo el esquema de la prueba popularmente conocida dentro de casos como el que nos ocupa, la togada solicita la práctica de una nueva prueba científica denominada Genética del Cromosoma Y, entre el demandado y su único hermano varón, para determinar así si pertenecen o no al mismo linaje familiar.

7) A lo anterior no se opone lo regulado en el aparte normativo visto, al determinar que "(...) el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos(...)", ni lo afirmado por la doctrina de la reconocida ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA al expresar respecto de la prueba científica del **CROMOSOMA Y**: "(...)Imagine también la utilidad de estos marcadores en casos de paternidad con presunto padre muerto o desaparecido. La condición para realizar la prueba es que el hijo reclamante sea varón; de ser así podrá compararse con otros varones de la familia paterna siempre que pertenezcan al mismo linaje parental, El haplotipo del reclamante deberá coincidir con el de los hermanos, padre, abuelo o tíos del causante, para no excluirlo de la paternidad.(...)"¹.

ii) Como se vio, y se dijo al comienzo del presente, por ser procedente, se ordena la práctica de la prueba científica genética del Cromosoma Y a los hermanos CARLOS JULIO ABUSAID GRAÑA, identificado con C.C. N°80.503.198, y LUIS CARLOS ABUSAID VEGA, identificado con C.C. N°88.259.786, en el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS., a costa de la parte demandante.

iii) Librense los respectivos oficios por la secretaría de este Despacho para que sean tramitados por la parte interesada, advirtiéndole, a su vez, que en el momento de fijarse la fecha para la práctica de la prueba científica, las respectivas citaciones también se gestionarán de la misma manera señalada.

iv) Se le requiere a la parte actora para que, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con su carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para lograr la práctica de la prueba científica ordenada, en los términos del presente proveído, arrojando los soportes documentales que así lo evidencien, incluyendo los resultados de dicha prueba, so pena de declarar el desistimiento tácito según lo dispuesto en el art. 317 C.G.P.

v) Finalmente, frente al escrito presentado por apoderada del demandado, se advierte su improcedencia, toda vez que la norma aquí analizada, o alguna otra que regule el asunto, no proporciona la posibilidad de oponerse a la solicitud de complementación, aclaración o práctica de una prueba, durante el traslado de los resultados de la prueba genética.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

07 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria

EAP

¹ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. MAUEL PAREDES LOPEZ, ORLANDO ENRIQUE PUENTES, RODRIGO ERNESTO VARGAS AVILA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA. LA PRUEBA GENÉTICA EN EL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO. Págs. 55 y 56.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CSEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 227

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que las dos últimas consignaciones realizadas el 9 de enero y 11 de febrero hogaña, a favor de la demandante, por valor de \$2.480.793 y \$1.156.530, respectivamente, fueron consignados a órdenes del presente trámite.

ii) Visto lo anterior y toda vez que obra en el trámite, devolución del oficio dirigido al demandado¹, en el que se le solicita información acerca del concepto de los valores de los depósitos realizados; se requiere a la demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS, informe la dirección para el envío del oficio.

Una vez lo anterior, por la secretaría, elabórese nuevamente la comunicación y déjese a disposición de la parte para su retiro y trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>032</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>07 MAR 2019</u></p> <p>Esther Aparicio Prieto</p> <p>Secretaria <u>Ep</u></p>

¹ Folio 288

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 225

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisado la constancia del emplazamiento realizado por la interesada el 26 de agosto de 2018, se le requiere para que allegue constancia de la publicación en la página web del respectivo medio de comunicación, esto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 108 de nuestro Estatuto General Procesal. Una vez se allegue lo requerido, por Secretaría, sírvase incluir los datos pertinentes, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- ii) En atención a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 75 ídem, se acepta la sustitución que del poder conferido por JESSENIA LIZBETH GALVIS DIAZ¹, hace la estudiante de derecho DALIA CATALINA ESPINEL BLANCO, y en adelante, téngase como apoderado sustituto de la accionante, al estudiante del programa de derecho de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, EVER ALEXANDER ALMARIO GUTIERREZ, con las mismas facultades conferidas en el mandato inicial.
- iii) En razón a lo anterior, se requiere a la demandante, para que allegue la constancia requerida en el primer literal de este proveído, en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 íbidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

¹ Folios 6 y 28

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria 8af

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Informando que a pesar de que obra en el expediente, constancia de pase al Despacho del 17 de agosto de 2018, solo hasta la presente fecha se pasó el mismo al Despacho. Sirvase a proveer.
San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve de (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el aumento de cuota alimentaria de la niña LUCIANA GUTIERREZ TORRADO, se dispone lo siguiente:

1) **SEÑALAR el VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2019 A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento *-arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la *ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

2) **CITAR a LINA MARIA TORRADO RODRIGUEZ y a JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ,** para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 12 a 99 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

Sin lugar al decreto de pruebas testimoniales de la parte demandante, toda vez que no fueron requeridas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con el aumento de la cuota alimentaria que se debate en el presente asunto. Este se practicará a instancia de la parte demandante.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de ninguna clase de la parte demandada, toda vez que ninguna fue solicitada.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

- 1) **REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-diciembre - enero - febrero- : a.i)* recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita la niña LUCIANA GUTIERREZ TORRADO, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y *a.ii)* soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación del menor, pago de matrícula correspondiente al año 2019, en caso de que esté estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación. Por otra parte, deberá allegar *a.ii)* los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-diciembre - enero - febrero.*
- 2) **REQUERIR** al demandado, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *-diciembre, enero, febrero-;* y de cualquier otro ingreso que perciba.
- 3) **REQUERIR** al pagador de la empresa CARBONES SAN NICOLAS LTDA, para que, en un término perentorio que **no supere** los **DOS (2) DÍAS**, se sirva informar si JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con C.C. 1.032.439.589 de Bogotá, trabaja en dicha empresa, en caso positivo, deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *-diciembre, enero, febrero-.*
- 4) **REQUERIR** a MIGRACIÓN COLOMBIA – *Ministerio de Relaciones Exteriores* - para que en un término perentorio que **no supere** los **DOS (2) DÍAS**, se sirva remitir certificado de

movimientos migratorios de JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con C.C. 1.032.439.589 de Bogotá, durante el último año.

5) **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -*RUAF*- y Base de Datos Única de Afiliados -*BDUA*-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de JUAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 1.032.439.589.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentre afiliado, para que informen, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, el empleador a través del cual cotiza el señor GUTIERREZ MARTINEZ.

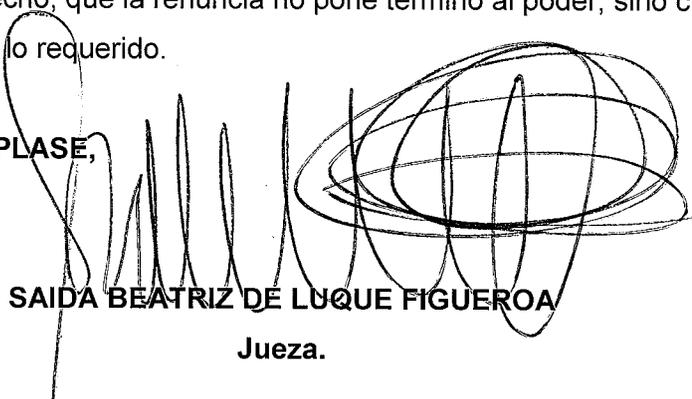
Una vez informado lo anterior, OFICIESE al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del requerimiento, el tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado por el demandado JUAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 1.032.439.589.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

iii) **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 88.214.445 expedida en Cúcuta y T.P. 156.749 del C.S. de la J., para que represente en esta causa a JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ en los términos conferidos en el poder.

iv) En atención a la renuncia del poder allegado por la apoderada de la demandante, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 76 del C.G.P., se requiere a la Dra. BELKIS XIOMARA ROJAS PEREZ, para que arrime al trámite, la comunicación enviada a su poderdante, informándole sobre la renuncia al poder concedido. Se le pone de presente a la profesional del derecho, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha. **07 MAR 2019**
Cúcuta _____

EP
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

Rad. 095.2018 ALIMENTOS

Dte. MARIA DEL CARMEN JAIMES TORRES en representación de JESUS DAVID MONCADA JAIMES

Ddo. HARRISON JESUS MONCADA ORTEGA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase a proveer, teniendo en cuenta que la señora Jueza se encontrará de permiso legalmente conferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACION No. 221

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho programa nuevamente la audiencia que había sido fijada en auto de data 8 de febrero de 2019, para el próximo 28 de marzo de 2019 a partir de las 10:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>32</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 07 MAR 2019 Cúcuta, _____ ESTHER APARICIO PRIETO Secretaria _____ 



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 215

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Frente a la manifestación de aceptación al cargo de albacea hecha por el señor EDGAR EDUARDO CORDOBA GARCÍA¹; el Despacho lo requiere, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, informe si los bienes se encuentran en su poder, en caso afirmativo, deberá, dentro del mismo término, presentar una relación de ellos.
- ii) Téngase en cuenta la manifestación hecha por EDGAR EDUARDO CORDOBA GARCÍA², quien opta por gananciales dentro del presente trámite sucesoral.
- iii) Frente a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes de la masa sucesoral, se negará la misma, por no cumplir con los requisitos señalados en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., esto es, la identificación e individualización de aquellos sobre los cuales se pretende la cautela, así como, el lugar de ubicación.
- iv) Se requiere a los interesados para que procedan a dar trámite al oficio dirigido a Cavipetrol, requiriendo información acerca de la solicitud suscrita por CLAUDIA ELENA HURTADO GOMEZ. Lo anterior, deberán cumplirlo en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, debiendo allegar al trámite constancias de la remisión y/o entrega del oficio dirigido a CAVIPETROL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

¹ Folio 159

² Folio 155

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 07 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto
Secretaria *EAP*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 222

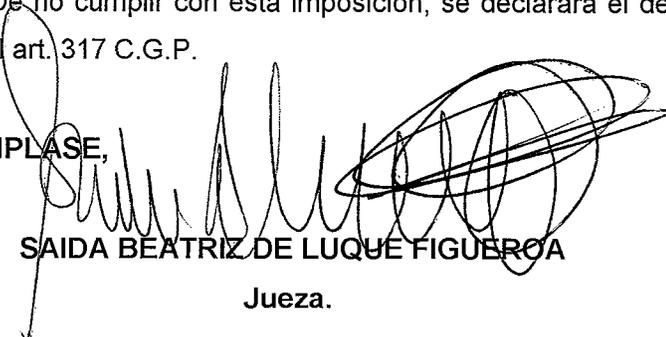
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Se encuentra al Despacho el presente proceso en el que se advierte que la notificación de la parte pasiva no se ha surtido como corresponde, pues, a pesar de que el demandante aportó el envío de la aparente notificación por aviso, la misma no se ajusta a las exigencias del artículo 292 del C.G.P., toda vez que la misma fue remitida a una dirección diferente a la que se envió la citación para la notificación personal, de que trata artículo 291 ibídem, especialmente en su numeral 3, y, además, se debe recordar que, como lo dispone la primera norma aludida, solo hay lugar a la notificación por aviso cuando no haya sido posible la notificación personal, no obstante aquello no aconteció en el presente caso, pues, tal como lo indicó el propio interesado, la demandada cambió su residencia antes que eso sucediera.

ii) Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada de acuerdo a lo dispuesto en los apartes normativos antes señalados, para efectos de lo cual se tiene como dirección de notificación del pasivo, la última señalada por el actor, esto es, *CARRERA 113ª #72F-58 VILLAS GRANADAS APTO. 3, en Bogotá -fl.21-*.

iii) Para efectos de lo anterior, se le concede el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS**, contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído, tiempo en el cual deberá hacer comparecer a la demandada para su notificación personal, o, en su defecto, deberá arrimar los soportes que den cuenta de su citación para la notificación personal, y su debida notificación por aviso. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito según lo dispuesto en el art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta '07 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
La secretaria,

ESTHER APARICIO PRIETO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- i) Vista la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la demandante *-fls. 37 a 40-*, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P.¹, a ello se accederá, máxime al verificarse que tal solicitud es coadyuvada por el demandado, y que, además, los mismo llegaron a un nuevo acuerdo respecto, entre otros aspectos, del objeto del presente asunto, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- ii) En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

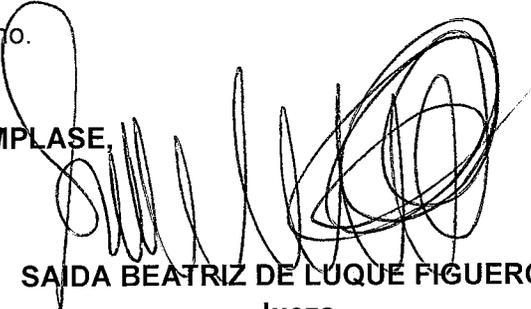
RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por parte demandante.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación anormal del proceso, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

¹ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 314. "**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.(...)"

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 07 MAR 2019

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Eaf

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

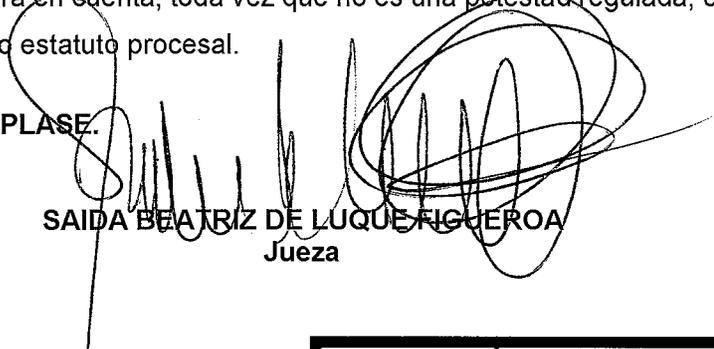
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 223

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) Ante la solicitud de embargo del 50% de las cesantías de la demandada LUZ MARINA VERGEL CHACON como empleada del Colegio PADRE LUIS VARIARA de Cúcuta, la misma se negará, por cuanto la togada informa que las mismas se encuentran consignadas en COLPENSIONES, no obstante tal entidad no es un fondo de cesantías, sino de pensiones.

ii) Frente a la misiva por medio de la cual pretende controvertir los hechos de la contestación de la demanda, no se tendrá en cuenta, toda vez que no es una potestad regulada, en este estado del proceso, por nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 214

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el diligenciamiento, se tiene que en la providencia calendada el pasado 15 de febrero, se omitió fijar el porcentaje del embargo y retención del salario que perciba el ejecutado, así como también, limitar la medida.

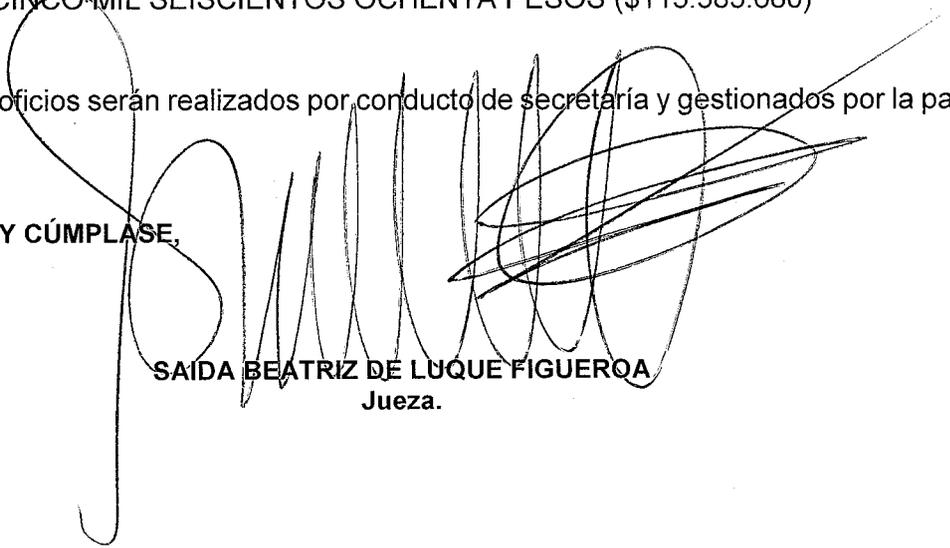
ii) Advertido lo anterior, se procede a complementar el proveído en cita, en el sentido de establecer como porcentaje del embargo y retención, el 25% del salario que perciba el ejecutado como miembro activo o pensionado de la Policía Nacional.

iii) Oficiar al señor pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros correspondientes y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, adviértase sobre la naturaleza del proceso y su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el art. 593 del C.G. del P.

iv) Limitar esta medida en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$115.585.680)

Parágrafo los oficios serán realizados por conducto de secretaria y gestionados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria EAP

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 226

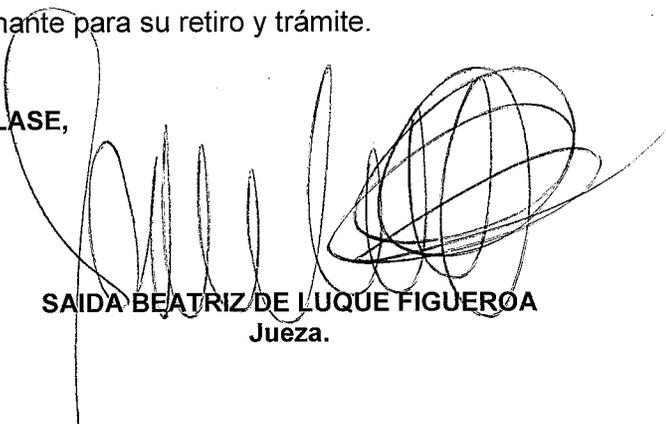
San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Frente a la medida cautelar solicitada por el extremo activo, por ser procedente – núm. 1 del artículo 598 C.G.P., EL Despacho DECRETA el embargo y secuestro del vehículo – tipo camioneta marca Toyota Prado VX- de placa PEO 636 de propiedad del demandado. Para lo cual deberán librarse los respectivos oficios por secretaría, para que sean gestionados por la interesada.

ii) Una vez arrimada la prueba de registro de la medida de embargo decretada, se procederá a emitir las ordenanzas necesarias para la práctica y materialización del correspondiente secuestro.

iii) Por secretaría, elabórese de inmediato el oficio correspondiente al requerimiento ordenado en el numeral tercero de la providencia del 3 de diciembre de 2018, déjese a disposición de la accionante para su retiro y trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria EAP

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, informando que el demandado se notificó personalmente el 12 de diciembre de 2018 y no propuso excepciones.

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2019.

ESTHER APARICIO PRIETO
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por la señora **MARIBEL CORDERO PEÑA**, contra **JUAN CARLOS NOVA PABON**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrió a esta causa, copia de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2018 por este Despacho, dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, radicado bajo el número 2017-00279, en la que se leen las siguientes ordenes: "(...) **SEPTIMO: Condenar en costas al demandado, señor Juan Carlos Nova Pabón, en la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la demandada, señora MARIBEL CORDERO PEÑA (...) NOVENO: Establecer una indemnización equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del señor Juan Carlos Nova Pabón y en favor de la señora Maribel Cordero Pabón (...)**"

3. El 26 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, auto adicionado mediante providencia del 3 de diciembre del mismo año.

3. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó, personalmente, el 12 de diciembre de 2018, quien en el término de traslado no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones, se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: "(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**" (Negrilla por fuera del texto original).

4. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

5. Igualmente se ordena el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con ocasión de la ejecución.

6. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

7. Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 8 CENTAVOS (\$312.496,8), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta,**

RESUELVE.

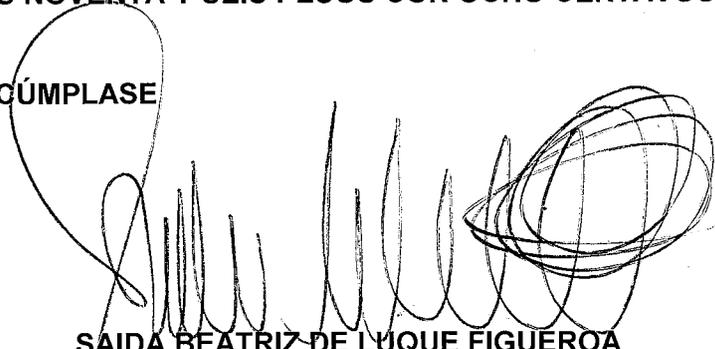
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JUAN CARLOS NOVA PABÓN**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de data 26 de julio de 2018, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.249.936) M/CTE, discriminados así:

- **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.124.968) M/CTE**, por concepto de las costas ordenadas en sentencia del 26 de julio de 2018.
- **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.124.968) M/CTE**, por concepto de la indemnización ordenada en sentencia del 26 de julio de 2018.
- *Por los **intereses legales**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.*

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **JUAN CARLOS NOVA PABÓN**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$312.496,8)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZA

EPTS

MOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 MAR 2018

ESTHER APARICIO PRIETO

Secretaria Bop

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por ALBERTO ENRIQUE ATENCIA ROMAN, válido de mandatario judicial contra la señora JULIET PAOLA GALVIZ RINCON, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora JULIET PAOLA GALVIZ RINCON en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correrle el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**

siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 020 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 07 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria Bap

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 291

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, JOSE LUIS SANCHEZ GONZALEZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por JOSE LUIS SANCHEZ GONZALEZ, contra la señora ALICIA INES MIRANDA VERJEL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora ALICIA INES MIRANDA VERJEL en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correrle el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, término en el que se deberá hacer efectiva la misma, ya sea de manera personal o por aviso, aportando los respectivos soportes documentales. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

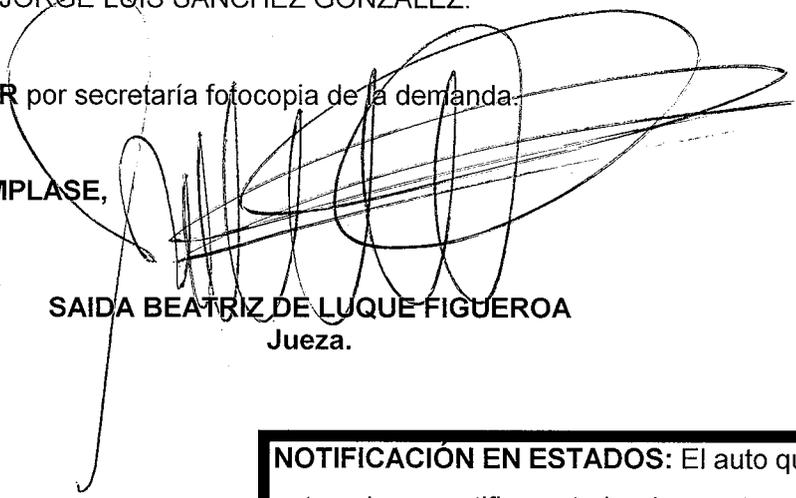
QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera al señor JOSE LUIS SANCHEZ GONZALEZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA, portadora de la T.P. N°200.036 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el señor JORGE LUIS SANCHEZ GONZALEZ.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>032</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>'07 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Eap</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó la dirección de notificación electrónica, que tenga, o esté obligado a tener el demandante, recordando que es un imperativo legal donde es irrefutable que debe acotarse, a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *-núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

b) No se arrimó la prueba de la calidad en que intervendrán las partes en el proceso, tanto la demandante como el demandado, pues se advierte que a pesar que obra copia la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre aquellos, así como el registro civil de matrimonio con su anotación, se advierte que, se extrañó, además, los registros civiles de nacimiento de cada uno de los ex consortes *-Decreto 1260 de 1970-*, y el de varios *-Decreto 2158 de 1970-*, con la respectiva anotación, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita de esa manera. *-núm. 2 art. 84 C.G.P.-*.

c) No se advierten las especificaciones de linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble determinado en el activo, así como lo referente a los diferentes muebles también indicados, requisito previsto en el artículo 83 C.G.P.

d) En consonancia con lo anterior, se extrañó la indicación del valor estimado de los bienes relacionados como sociales *-art. 523 C.G.P.-*.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva *-Artículo 89 C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

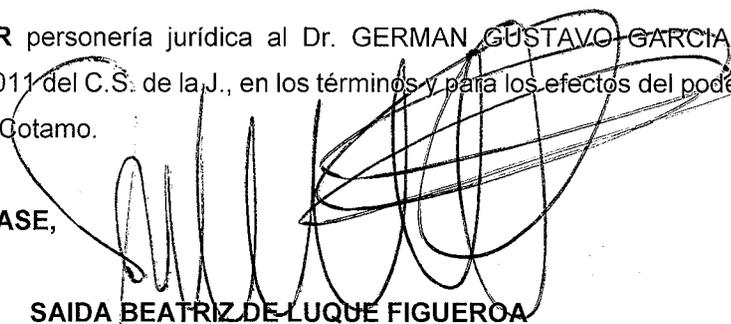
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por JOSE GUILLERMO LOPEZ COTAMO, válido de mandatario judicial, contra YUDI AMPARO COTAMO BAYONA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, portador de la T.P. N°162.011 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Jose Guillermo Lopez Cotamo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>032</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Eap</u></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 292

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se indicó el número de identificación de las partes -núm. 2 art. 82 C.G.P.-.
- b) No existe claridad en las pretensiones, pues se persigue la liquidación de una sociedad patrimonial, de la cual solo se invoca su conformación, mas no su disolución, adicional al hecho de que, como se indicará más adelante, se extrañó los documentos que acrediten la conformación y disolución de la misma -núm. 4 art. 82 C.G.P.-.
- c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

- d) No se arrimó la prueba de la calidad en que intervendrán las partes en el proceso, tanto la demandante como el demandado, pues se advierte que a pesar que obra la escritura pública de la sentencia en que se declaró la unión marital de hecho entre aquellos, no se arrimó el documento pertinente respecto de la declaratoria de la Sociedad Patrimonial que se pretende liquidar y su respectiva disolución, además, el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil -decreto 1260 de

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

1970-, en ese sentido se extrañaron los respectivos registros de nacimiento de los compañeros y las anotaciones del libro de varios, con la anotación de la providencia que decretó la existencia y disolución de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho -núm. 2 art. 84 C.G.P.-.

En este estado de la diligencia, se recuerda al togado, que de acuerdo al artículo 5 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve: a) por la muerte de uno o de ambos compañeros; b) por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; y d) por sentencia judicial.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva -Artículo 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

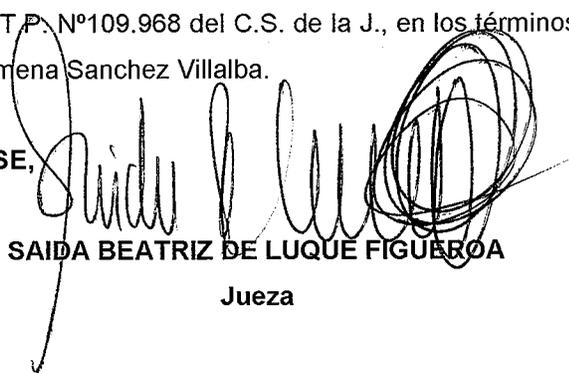
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por KELLY XIMENA SANCHEZ VILLALBA, valida de mandataria judicial, contra OMAR ANDRES TORRADO SALINAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, portadora de la T.P. N°109.968 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Kelly Ximena Sanchez Villalba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>032</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>Est</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que hoy 4 de marzo de 2019, se pasa al Despacho para proveer.
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida por CARLOS ARGEMIRO BARRERA CELY, válido de mandatario judicial, en contra de MELIDA DOLORES CAMEJO PARALES, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En el poder de la demanda, no se invocó causal alguna para deprecar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio pretendida *– artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992–*, lo cual, además de ser un requisito indispensable por sí solo, es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta índole.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en el numeral segundo del respectivo acápite. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas que no guardan relación con el asunto de estudio, así como otras ya derogadas. *–Art. 153, 155, 157 y 158 del C.C.*

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el archivo del Despacho, toda vez que solo se arrimaron dos CD's contentivo del archivo de la demanda, el cual, conjuntamente, carece de la respectiva firma *-art. 89 ibidem-*.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por CARLOS ARGEMIRO BARRERA CELY, válido de mandatario judicial, en contra de MELIDA DOLORES CAMEJO PARALES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR, portador de la T.P. N° 212592 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por CARLOS ARGEMIRO BARRERA CELY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>032</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>07 MAR 2019</u> Esther Aparicio Prieto Secretaria <u>EAP</u></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, CLAUDIA YAMILE OMAÑA FLOREZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por la Defensora de Familia del ICBF, en interés del menor SAMUEL EDUARDO BERMUDEZ OMAÑA, en contra de LUIS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor LUIS EDUARDO BERMUDEZ SANCHEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la

notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

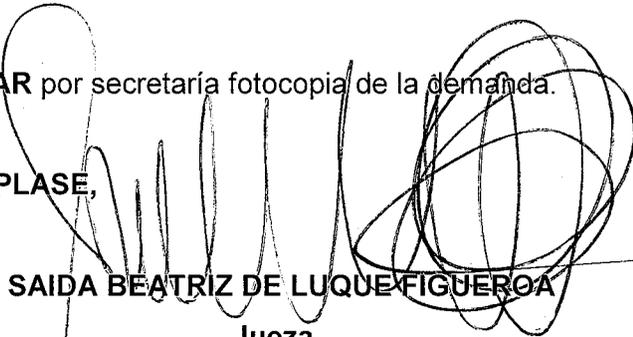
QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Defensora de Familia del ICBF, para que actúe en interés del menor SAMUEL EDUARDO BERMUDEZ OMAÑA.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO: En consecuencia, se exonera a la señora CLAUDIA YAMILE OMAÑA FLOREZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 07 MAR 2019
Esther Aparicio Prieto
Secretaria ep

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

a) La pretensión única del libelo incoativo, no se acompaña a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., ya que contiene varias en un mismo enunciado, incumpliendo así, el requisito de precisión y claridad establecido en la norma.

b) Se extraña en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1070.

c) Aclarar y acreditar la calidad en la que actúa el demandante respecto del niño JESUS MANUEL GONZALEZ QUINTERO, toda vez que el registro civil de nacimiento aportado, carece de reconocimiento paterno, o nota de reconocimiento posterior; esto a fin de cumplir

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., concordante con el numeral segundo del artículo 84 ídem.

- d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el archivo del Despacho, toda vez que solo se arrimó 1 CD y 1 copia de la demanda, de igual forma, la demanda grabada en el único medio magnético arrimado, carece de la rúbrica registrada en el escrito físico y así mismo, de los anexos aportados *-art. 89 ibidem-*.
- e) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligado a tener el accionante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por JOSE JAIRO GONZALEZ GONZALEZ en representación de MARIA JOSE GONZALEZ QUINTERO y JESUS MANUEL GONZALEZ QUINTERO, valida de mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. AZAEL PEÑARANDA PEÑARANDA, portador de la T.P. N° 25.227 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria Eap

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la presente demanda de SUCESION INTESTADA de EDGAR ALFONSO ROMERO MOLINA, iniciada por INGRID LORENA ROMERO MORA, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. En la presente causa mortuoria el causante falleció en Barranquilla – Atlántico, donde, además, se estableció su último domicilio, según se desprende de los anexos de la demanda y, de lo informado por la parte actora.

2. El artículo 28 del C.G.P dispone:

"(...)2. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)".

3. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón al último domicilio del causante.

4. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a los Juzgados de Familia de Barranquilla – Atlántico (Reparto), conforme al inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de EDGAR ALFONSO ROMERO MOLINA, iniciada por INGRID LORENO ROMERO MORA.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda a los Juzgados de Familia de Barranquilla – Atlántico (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>032</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>07 MAR 2019</u></p> <p>Esther Aparicio Prieto</p> <p>Secretaria <u>Eap</u></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Se extraña en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1070.

c) La copia de la demanda en medio magnético, carece de la rúbrica de la apoderada. *-art. 89*

ibidem-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

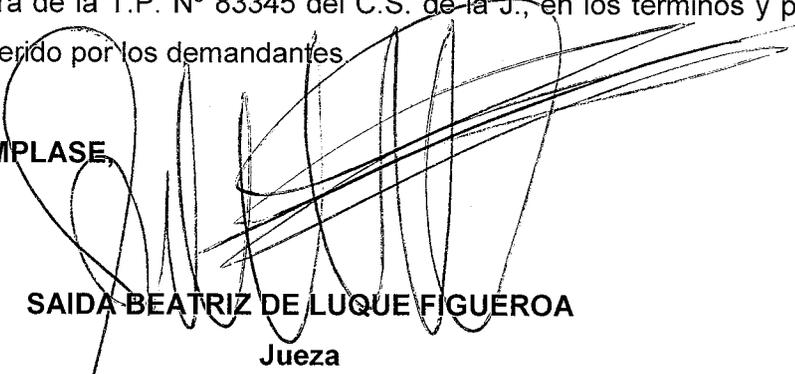
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ en representación de ARBEY IGNACIO MORALES GUTIERREZ, válida de mandatario judicial.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO, portadora de la T.P. N° 83345 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 07 MAR 2019

Esther Aparicio Prieto

Secretaria Eo-f

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisada la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto del menor EDGAR ATHELING RODRIGUEZ ACEVEDO, incoada por OLGA LUCIA ACEVEDO ROJAS, contra EDGAR ARTURO RODRIGUEZ COBOS, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. El menor, cuya custodia se pretende debatir, se encuentra residenciado en la ciudad de ALBACETE – ESPAÑA, tal como se desprende del escrito de la demanda y sus anexos.

2. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(...) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)”.*

3. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la residencia del menor.

4. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su devolución sin necesidad de desglose, esto teniendo en cuenta que el ningún Juez dentro del territorio nacional Colombiano posee competencia territorial frente a la presente causa, se itera, por cuanto la residencia del menor se encuentra radicada en otro País.

5. Ahora bien, si en gracia de discusión, este Despacho ostentara la competencia para conocer del presente asunto, se advierte que en el mismo no se encuentra Litis alguna por entablar, lo que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 82 ibídem, no se ajusta a los requerimientos para la admisibilidad de la demanda, pues al solicitarse la fijación de la custodia del menor EDGAR ATHELING, luego de demostrar, la propia parte actora, que tal asunto ya se encuentra establecido de común acuerdo por los padres del mismo, los

hechos pierden cualquier sustento, y congruencia, respecto de las pretensiones -núms. 4 y 5 del

art. 82 C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES respecto del menor EDGAR ATHELING RODRIGUEZ ACEVEDO, incoada por OLGA LUCIA ACEVEDO ROJAS, contra EDGAR ARTURO RODRIGUEZ COBOS.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>032</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>07 MAR 2019</u></p> <p>Esther Aparicio Prieto</p> <p>Secretaria <u>EAP</u></p>
--

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, 4 de marzo de 2019

ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por CLAUDIA JENNY MEJIA VELEZ, en favor de MARIELA VELEZ DE MEJIA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones; situación que, evidentemente, deben ser corregida, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

a) No se indicó el lugar de notificaciones física de la presunta interdicta, lo que no se suple con la de la demandante; como tampoco la dirección electrónica que esté obligada a llevar la actora, sin que baste, para suplir dicho requisito, la afirmación de que la desconoce, siendo estos un imperativo legal *-núm. 10 del art. 82 C.G.P.-*

b) Omitió la parte demandante señalar de la existencia de parientes por línea materna y paterna, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido el en art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

c) No se acompañó con la demanda, el certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, conforme la disposición señalada en el núm. 1º del art. 586 del C.G.P., lo que no se suple con los documentos aportados y visibles a folios 9 a 11, que corresponden a la historias clínicas.

Sobre dicha requisitoria ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria² al indicar: "(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; **ni tampoco por epícrisis o resúmenes finales de historias clínicas.** Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)". **Negrillas por fuera del texto original.**

f) Se invocó como fundamentos de derecho, normas que a la fecha, se encuentran derogadas.

g) La copia de la demanda en medio magnético, carece de la rúbrica de la apoderada, así como también, de los anexos de la demanda. -art. 89 *ibidem*-.

h) Se extrañó la copia de la demanda en medio magnético para el traslado- *Ministerio Público*- , toda vez que solo fueron allegados 2 CD's.

i) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado - *Ministerio Público*- y archivo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

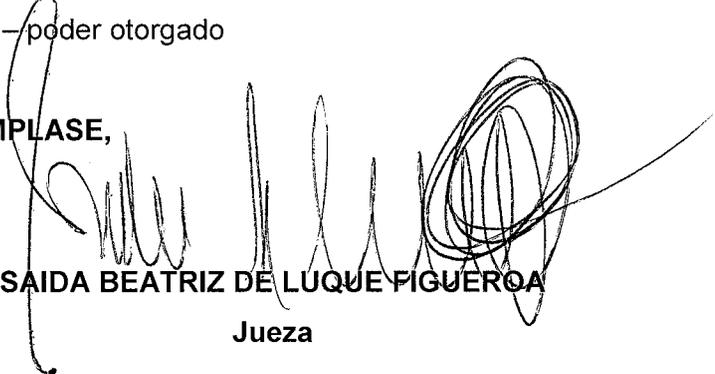
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por CLAUDIA JENNY MEJIA VELEZ, en favor de MARIELA VELEZ DE MEJIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

² Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. MAURICIO ANDRÉS CORONA PÉREZ, identificado con T.P. No. 297649 del C.S.J., para que represente a la parte actora, en los términos del memorial – poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 032 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **07 MAR 2019**

Esther
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaria

